



"RESOLUCION No.2358"

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria de los actos administrativos emitidos por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.909.903 expedida Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal de la empresa comercial **INDUMUEBLES** identificada con matrícula mercantil No. 00042154 del 27 de julio de 1988, y a su vez propietario del predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-80282**, en contra de **la resolución número 1057 del 08 de junio de 2020** contenida en el trámite de permiso de vertimientos con radicado No.**6618-2015** y **la resolución número 1209 del 23 de mayo de 2023** contenida en el trámite de permiso de vertimientos con radicado No.**02287-2021**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.909.903 expedida Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal de la empresa comercial **INDUMUEBLES** identificada con matrícula mercantil No. 00042154 del 27 de julio de 1988, y a su vez propietario del predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-80282**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicados Nos.**6618 de 2015**.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-319-04-18** del día treinta (30) de abril de 2018, se profirió Auto de Inicio de permiso de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 15 de mayo de 2018, al señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, en calidad de propietario.

Que la técnico **SULAY VIRMANY CHAURA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró mediante formato de **INFORME DE VISITA TECNICA No.22418** de acuerdo a la visita realizada el día 19 de mayo del 2018, al Predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual describió lo siguiente:

"(...)

*Se realiza visita al predio, se evidencia un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico el cual consta de: *trampa de grasas, estas trampas de grasas reciben las aguas que corresponden al restaurante los frijoles y de una pequeña cocina que tiene la fábrica de Indumuebles, de igual forma este sistema consta de una trampa de grasa # 1 que recibe las aguas del sistema prefabricado, luego pasa #2 trampa de grasas en mampostería de doble compartimiento; pasando por un filtro anaerobio que recibe solo aguas grasas pasando un tanque de absorción y de este tanque a otro tanque absorción de mayor tamaño. Cada uno de los tanques presenta gran cantidad de agua. El tanque séptico está construido en mampostería de doble compartimiento y dimensiones adecuadas filtro anaerobio la disposición final corresponde a P.A con plancha.*

Este sistema séptico recibe las aguas de las descargas que corresponden al restaurante Don frijoles y a la fábrica de muebles indumuebles".

Que para el día veintiocho (28) de junio del 2018, mediante oficio radicado No.7658, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico al señor Everardo Antonio Téllez Toro, para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa y que se menciona en el asunto, el grupo técnico de la del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Indumuebles Vía el Edén en localizado en la Vereda Santa Ana del municipio de Armenia, Quindío, el día 19 de mayo del 2018, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que:

- 1. Existe un sistema de tratamiento de agua residual la cual recibe las aguas producidas por el restaurante "Don frijoles" además de lo producido por las actividades domésticas de la fábrica (baños, cocineta).*
- 2. Se menciona la existencia de dos trampas de grasas, dos pozos de absorción, las cuales no se presentaban en el diseño inicial.*
- 3. El sistema de tratamiento en general no se encuentra en buen estado, por qué tanto en las fotografías como lo mencionado el acta de visita, se ve colmatación y saturación de algunos módulos del sistema.*



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

Principalmente se debe tener en cuenta que el sistema presentado en las memorias esta diseñado para soportar la carga de agua residual doméstica de hasta 71 personas (9 personas en venta y 62 en producción) pertenecientes a la fábrica "INDUMUEBLES" pero se observa mediante la visita técnica que el sistema está conectado al restaurante "DON FRIJOLE" lo que genera una carga de agua residual muy alta, siendo principalmente sólidos y grasas en gran cantidad, lo que se evidencia en el estado del sistema presenciado en la visita.

Con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 20 días calendario, se hace necesario que la allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimientos:

- 1. Presentar una nueva memoria técnica de diseño, en donde se realizan los cálculos necesarios para evaluar si el sistema de tratamiento presente en el predio que soportar la carga contaminante que realmente está teniendo ya que recibe las aguas residuales del restaurante y de la fábrica.*
- 2. Modificar el plano en detalle cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*
- 3. Modificar el plano de localización del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, mostrando las condiciones y conexiones reales que tiene ya que se encuentra recibiendo las cargas del restaurante y de la fábrica, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*

Si el sistema presente en el predio no soporta las cargas reales a las que se está sometiendo y es necesario construir nuevo sistema de tratamiento o modificar el existente agregando algún módulo o cambiando alguna dimensión, debe solicitar una nueva visita técnica a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de un radicado dirigido a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, esto realizarlo después de radicar las memorias técnicas y planos solicitados en el presente requerimiento técnico y después de que se hayan realizado las diferentes adecuaciones de llegar a ser necesarias".

Que para el día 18 de julio de 2018, mediante radicado número 6291, el señor Everardo Antonio Téllez Toro, allego documento denominado del diseño de tratamiento de agua residual Indumuebles y Restaurante Don Frijoles.

Que el día 01 de junio de 2020, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico No. **181-2020** para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6618 de 2015, de lo encontrado en la mencionada visita técnica, y según lo evidenciado en radicado No. 6291 del 18 de julio de 2018, **NO se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas** a Indumuebles ubicado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No.280-80282 y ficha catastral 6300100200000723000, lo anterior teniendo en cuenta el sistema de tratamiento de aguas*



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

residuales domesticas construido en campo no cumple con los volúmenes mínimos requeridos según diseño.

Se recomienda realizar seguimiento a este vertimiento debido a que puede representar afectación ambiental porque las aguas residuales generadas sobrepasan la capacidad de las unidades instaladas para el sistema de tratamiento de aguas residuales".

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidas en el, se observó que el concepto técnico del día 01 de junio del año 2020, la Ingeniera Ambiental, considera que **NO es viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas** al predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-80282**, lo anterior teniendo en cuenta el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido en campo no cumple con los volúmenes mínimos requeridos según diseño.

Además, recomendó realizar seguimiento a este vertimiento debido a que puede representar afectación ambiental porque las aguas residuales generadas sobrepasan la capacidad de las unidades instaladas para el sistema de tratamiento de aguas residuales.

"(...)Que para el día primero (01) de junio del año 2020, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **6618 de 2015**, encontrando que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido en campo no cumple con los volúmenes mínimos requeridos según diseño, por lo que se considera viable **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-80282**.(...)"

"(...)Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación técnica, que la documentación contenida en el expediente **No.6618 de 2015**, **NO se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas** al predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-80282**.(...)"

Que el día 08 de junio de 2020 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1057 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico mediante radicado No.07883, el día 28 de julio de 2020 a la empresa comercial INDUMUEBLES a través de su Representante Legal previa autorización del señor EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO.

Que para el día **11 de agosto del año dos mil veinte (2020)**, mediante **radicado número 06871-20** el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.909.903 en calidad de representante Legal de la empresa comercial INDUMUEBLES, **interpone Recurso de Reposición** contra la Resolución **N°1057 del 08 de junio del año 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **6618-2015**.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

Que mediante Auto **SRCA-AAPP-487-09-2020** del once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), se ordenó abrir periodo probatorio en el que se ordenó lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las aportadas por el recurrente

DOCUMENTALES A SOLICITUD DE PARTE:

Téngase como prueba el certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad D&M DIRECCIONAMIENTO Y MANEJO S.A.S., aportado por el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**.

DE OFICIO:

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

- Mesa Técnico Jurídica con el fin de evaluar la aplicación del **ARTICULO 2.2.3.3.5.12 Requerimiento del plan de cumplimiento.**, previsto en el Decreto 1076 de 2015, de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente y los aspectos técnicos encontrados en el trámite de permiso de vertimientos objeto de estudio.
- Solicitar Concepto Técnico por parte de un Ingeniero Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, Para Evaluar la documentación técnica que obra dentro del expediente, los aspectos técnicos evidenciados en visita de verificación y funcionamiento del sistema, en consideración a los argumentos expuestos dentro del recurso con radicado No.06871 del 11 de agosto de 2020 impetrado por el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, representante legal de la empresa comercial **INDUMUEBLES** identificada con matrícula mercantil No. 00042154 del 27 de julio de 1988, y a su vez propietario del predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento, relacionado con el expediente **No 6618-2015**.
- Oficiar al señor **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, representante legal de la Sociedad **D&M DIRECCIONAMIENTO Y MANEJO S.A.S.**, o quien haga sus veces, con el fin de allegar las pruebas que acrediten la idoneidad de la sociedad en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 PARÁGRAFO 3. "...Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia..." para lo cual deberán allegar la siguiente documentación:
 - indicar que profesionales de la empresa intervienen en la elaboración de la documentación técnica presentada dentro del trámite de permiso de vertimientos.
 - copia de la tarjeta profesional y Copia del certificado de antecedentes de cada uno de los profesionales que intervienen, emitida por el COPNIA.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

Agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-487-09-20 del 11 de septiembre del 2020, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que con fecha del veintiocho (28) de julio del año 2020, la Ingeniera Ambiental Jeissy Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la visita técnica No.37820 del día 28 de julio de 2020 realizada por el Ingeniero Ambiental Jorge Luis Rincón contratista de esta Subdirección al predio denominado **1) SAN CARLOS** ubicado en la vereda **ARAUCA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual concluyó lo siguiente:

"CONCLUSION

*Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la información técnica allegada, se considera que se debe confirmar técnicamente la negación de que habla la Resolución No. 1057 DEL 08 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones", para la solicitud de permiso de vertimiento expediente **6618 de 2015 para el predio AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI (INDUMUEBLES)** de la Vereda Santa Ana del municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-80282 y ficha catastral No. 63001000200000723000, Sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral y los demás, que el profesional asignado determine. "*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** mediante resolución número **002500** del **09 de noviembre de 2020**, resolvió el recurso de reposición interpuesto el día 11 de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante radicado número 06871-20 por el señor EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa comercial **INDUMUEBLES** identificada con matrícula mercantil No. 00042154 del 27 de julio de 1988, y a su vez propietario del predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 1057 del 08 de junio del año 2020.

En cuanto a la resolución número **1209** del **23 de mayo** de **2023** contenida en el trámite de permiso de vertimientos con radicado No.**02287-2021** tenemos:

Que el día 25 de febrero del año 2021, el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.909.903 expedida Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal de la empresa comercial **INDUMUEBLES** identificada con matrícula mercantil No. 00042154 del 27 de julio de 1988, y a su vez propietario del predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-80282**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 2287-2021.**

Que el día 22 de febrero de 2020 el Ingeniero Sanitario **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, mediante oficio radico los documentos técnicos y jurídicos como requisito para



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales de la Industria **"ESPUMAS Y CREDITOS MATELL, DON FRIJOLES Y NEGOCIOS ANEXOS"**, con los siguientes documentos: Certificado de tradición, del predio denominado 1) **AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** vereda **SANTA ANA** municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80282** y ficha catastral **000200000000723000000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, el día 26 de abril de 2022; certificado de matrícula mercantil de persona natural emitido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío con fecha de expedición 2022/03/24 de la señora **CLAUDIA TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **33817590**; certificado de matrícula mercantil de persona natural emitida por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío con fecha de expedición 2022/04/26 del señor **PAULO CESAR PEREZ BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía N° **89004392**; certificado de matrícula mercantil de persona natural emitida por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío con fecha de expedición 2022/04/26 de la señora **AURA DOLLY GOMEZ DE TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **24724868**; certificado de matrícula mercantil de persona natural emitida por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío con fecha de expedición 2022/04/26 del señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** identificado con cedula de ciudadanía N° **2909903**.

- Que el día 01 de febrero de 2023 con radicado E01021-23 el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio mediante el cual hace referencia de requerimientos técnicos del proceso de legalización de vertimientos de la empresa MATELL - frijoles, y allego lo siguiente: Factura de servicio de acueducto, emitida por EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP por un valor de \$159.531 M/Cte. código 69762 factura de venta Factura de servicio de acueducto, emitida por EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA valor de \$264.683 M/Cte. código 55130 factura No. 60944085 y un (1) plano.
- Que el día 04 de marzo de 2021 mediante el documento: formato entrega anexo d de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 2.909.903, allega el recibo de caja valor de \$378.610, cancelando factura SO-46 tarifa de servicio de evaluación de vertimiento doméstico. Que el día 04 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional Del Quindío electrónica de venta No.SO-46, por valor de trescientos setenta y ocho mil seiscientos diez m/cte. (\$378.610), por concepto de servicio de evaluación vertimientos.

Que, a través de oficio del día veintisiete (27) de marzo del 2023, mediante el radicado 03836, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q mediante la Subdirección de Regulación Control Ambiental, efectuó a el Sr. **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía N.º **2.909.903**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** vereda **SANTA ANA** municipio de **ARMENIA (Q)**, identificad con matrícula inmobiliaria número **280-80282** y ficha catastral **000200000000723000000000**) siguiente



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

f. Diseño específico para la PTARD 1 y diseño específico para la PTARD 2 (se presenten un diseño de tanque séptico y FABA sin especificarse a que PTARD hace referencia se especifica el manejo y conectividad de las AR generadas en cada área)

2. Plano de detalle de la PTARD2 no fue presentado, por tanto, se solicita que se allegue (formato análogo Tamaño 100x70 cm con copia digital en formato Auto CAD y PDF JPG) Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta de profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia

3. Ajustar Evaluación ambiental del vertimiento a los términos de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 43), modificado por el Decreto 50 de 2018 artículo 9.

4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario de predio) **(Una vez realizada la revisión jurídica a los documento aportados y de acuerdo con el certificado de tradición aportado d predio denominado 1) CAPRI ubicado en la vereda SANTA ANA municipio de ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria N 280-84449 donde se encuentra el sistema séptico se evidencia como PROPIETARIA a la señora AURA DOLLY GOMEZ DE TELLEZ, por lo tanto es necesario allegar poder por parte de la señora AURA al señor EVERARDO o que la señora AURA también firme el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos y así darle continuidad al trámite).**

5. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. **(Esto debido a que, realizada la revisión jurídica, se logró evidenciar que el concepto uso de suelo para el predio denominado 1) CAPRI ubicado en la vereda SANTA ANA del municipio de ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280- 84449, no fue aportado, por lo tanto, es necesario este documento para continuar con la solicitud de permiso de vertimientos.**

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble. (...)"

Que el día 08 de mayo de 2023 mediante el documento: formato lista de chequeo posterior a requerimiento de información, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, reviso técnicamente la documentación que se encuentra en el expediente 2287 de 2021, encontrando que el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, no cumplió con el requerimiento 3836 del 27 de marzo del año en curso; así mismo la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO RAMIREZ** de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental reviso jurídicamente la documentación, de acuerdo a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **2287 de 2021**, para el predio denominado 1) **AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** vereda **SANTA ANA** municipio de



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80282** y ficha catastral **0002000000000723000000000**), encontrando que el señor EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO, no cumplió con el requerimiento **03836 del 27 de marzo de 2023**.

De acuerdo con lo anterior, Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 050 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los siguientes documentos:

1. Memoria técnica donde se describa:

- a. detalle los módulos de tratamiento que componen cada una de las 2 PTARD descritas en planos.
- b. Se mencione que puntos de generación de vertimientos (panadería, bodegas, restaurante, espumas y créditos matell) va conectado a que sistema (PTARD1 O PTARD2)
- c. Especificar el número de empleados en cada local o área generadora de vertimiento.
- d. La contribución de aguas residuales deberá considerar dotación de Platos de comida por ventas en el restaurante, dotación de sanitarios visitantes (uso de baños en el restaurante), dotación por empleados en cada área de trabajo o local comercial, dotación de visitantes.
- e. Presentar el diseño de la trampa de grasas del local de panadería.
- f. Diseño específico para la PTARD 1 y diseño específico para la PTARD 2(se presentó solo un diseño de tanque séptico y Fafa sin especificarse a que PTARD hace referencia y no se especifica el manejo y conectividad de las AR generadas en cada área).

2. Plano de detalle de la PTARD2 no fue presentado, por tanto, se solicita que se allegue (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

3. Ajustar Evaluación ambiental del vertimiento a los términos de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.

4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario de predio) (**Una vez realizada la revisión jurídica a los documento aportados y de acuerdo con el certificado de tradición aportado del predio denominado 1) CAPRI ubicado en la vereda SANTA ANA municipio de ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria N 280-84449 donde se encuentra el sistema séptico, se evidencia como PROPIETARIA a la señora AURA DOLLY GOMEZ DE TELLEZ es necesario allegar poder por parte de la señora AURA al señor EVERARDO o que la señora AURA también firme el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos y así darle continuidad al trámite**).

5. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. **(Esto debido a que, realizada la revisión jurídica, se logró evidenciar que el concepto uso de suelo para el predio denominado 1) CAPRI ubicado en la vereda SANTA ANA del municipio de ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280- 84449, no fue aportado, por lo tanto, es necesario este documento para continuar con la solicitud de permiso de vertimientos. (...)**"

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. **6618 de 2025**, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la **Resolución No.1057 del día 08 de junio de 2020**, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** vereda **SANTA ANA** municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280- 80282**, fueron los siguientes:

"(...) CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la información técnica allegada, se considera que se debe confirmar técnicamente la negación de que habla la Resolución No. 1057 DEL 08 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) "*por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones*", para la solicitud de permiso de vertimiento expediente **6618 de 2015 para** el predio AVENIDA EL



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

EDEN ISLA DE CAPRI (INDUMUEBLES) de la Vereda Santa Ana del municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-80282 y ficha catastral No. 63001000200000723000, Sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral y los demás, que el profesional asignado determine. "

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera:

Como primer punto, con relación a las memorias técnicas, efectivamente de acuerdo a documentación aportada dentro de las pruebas ordenadas mediante el período probatorio en el cual se solicitó a la **Empresa D & M Direccionamiento Y Manejo S.A.S.,** indicar que profesionales de la empresa intervienen en la elaboración de la documentación técnica presentada dentro del trámite de permiso de vertimiento, así como copia de la tarjeta profesional y Copia del certificado de antecedentes de cada uno de los profesionales que intervienen en la empresa, la Subgerente de la empresa mediante radicado No. E10098-20 del 20 de octubre de 2020, relaciona los profesionales que hacen parte de la empresa e intervienen en la elaboración de los documentos, para lo cual allegó fotocopia de las tarjetas profesionales y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del personal que allí labora y certificado de cámara de comercio así:

- Diego Fernando Ocampo Pulgarín: ingeniero sanitario, matricula profesional No. 76237828445 VLL de la universidad del Valle.
- Carlos Alberto Sánchez Cañas: ingeniero civil, matricula profesional No. 25202280504 CND de la universidad Antonio Mariño.
- Certificado de cámara de comercio en cuyo objeto se evidencia que la sociedad **D&M DIRECCIONAMIENTO Y MANEJO S.A.S., se encarga "... de realizar estudios y memorias técnicas, cuya actividad principal con código CIIU M71.10, corresponde a las actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica y cuyo objeto es la de desarrollar cualquier objeto licito en Colombia y principalmente brindar asesorías ambientales entre otros.**

Visto lo anterior, se concluye que los documentos técnicos presentados con radicado No. 6291 del 18 de julio de 2018, fueron avalados por los profesionales, Ingenieros Diego Ocampo y Carlos Alberto Sánchez Cañas, los cuales cuentan con la idoneidad requerida.

Como segundo punto, con relación a que no se puede avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, es cierto, y así lo confirma la profesional contratista de esta Entidad Ambiental, Ingeniera Ambiental Jeissy Rentería Triana, quien a través de concepto técnico CTPV-361-20, evaluó las condiciones técnicas presentadas por el solicitante en el marco del *Auto SRCA-AAPP-487-09-20 del 11 de septiembre de 2020 "por medio del cual se ordenó apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 1057 del 08 de junio de 2020"*, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

disposición final de **aguas residuales domésticas generadas en el predio**, mediante el cual recomendó lo siguiente: **"...Se recomienda la ampliación de la capacidad de los módulos de filtro anaerobio y pozo de absorción construidos en campo según la capacidad mínima requerida por el diseño. ..."**

De acuerdo con lo anterior, también en el concepto técnico emitido por la Ingeniera ambiental determina lo siguiente: **"... que la capacidad del sistema instalado en campo no es suficiente para tratar adecuadamente las aguas residuales generadas en momento de máxima ocupación del predio y no se avala el funcionamiento eficiente de STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas por el número de personas que realmente pueden llegar al predio."**

Como tercer punto, con relación a la aplicación a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en su ARTICULO 2.2.3.3.5.12 Requerimiento del plan de cumplimiento de la documentación aportada por el solicitante de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá la presentación de un plan de cumplimiento siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Al respecto esta Subdirección realizó el día 16 de octubre de 2020 mesa técnica jurídica con el Subdirector de Regulación y Control ingenieros y abogados contratistas que laboran en la Subdirección con el fin de analizar la solicitud realizada por el recurrente en cuanto a la aplicación del ARTICULO 2.2.3.3.5.12 **Requerimiento del plan de cumplimiento**, contemplado en el Decreto 1076 del 2015, para lo cual se estableció lo siguiente:

"... 1. Se debe establecer comunicación con el propietario del predio con el fin de brindar acompañamiento jurídico exponiendo las razones que le aplican al caso. 2. Se debe revisar por parte del abogado que tiene asignado el recurso, su viabilidad y realizar pronunciamiento motivado en la resolución teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.3.5.14 del Decreto 1076 del 2015 principalmente en el aparte que relaciona la exigibilidad al plan de cumplimiento para las negaciones que fueron dadas antes del 25 de octubre de 2010. 3. La negación del permiso de vertimiento se dio por el incumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad ambiental, por lo tanto, el usuario deberá sanear tales falencia antes de iniciar un trámite de solicitud de permiso de vertimiento nuevo. ..."

Al respeto esta subdirección, informa que efectivamente al día siguiente de realizar la mesa técnica jurídica, se llevó a cabo reunión técnica jurídica en las instalaciones de la Corporación con representantes de la Empresa indumuebles y personal contratita de esta Subdirección, donde se les orientó jurídica y técnicamente respecto a la aplicación del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, así mismo, se les hizo las observaciones relacionadas con las falencias



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

encontradas en el análisis realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto al no realizar las adecuaciones y ampliación del sistema en función a los volúmenes calculados en la nueva memoria técnica.

Finalmente, esta subdirección se permite informar al recurrente que no es procedente la aplicación del precitado artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, **Requerimiento del plan de cumplimiento**, teniendo en consideración lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.3.5.14 del Decreto 1076 del 2015 que a la letra reza:

"... Plazos para la presentación de los Planes de Cumplimiento. Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que estén cumpliendo con la normatividad vigente en la materia antes del 25 octubre de 2010, tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de dicha fecha para efectuar la legalización del mismo, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar. ..."

Vista la norma anterior, se tiene que la misma, se aplicó hasta el 25 de octubre de 2010, por tratarse de una norma transitoria, la cual tuvo como fin delimitar de manera precisa la aplicación temporal y material de la disposición para legalizar el permiso de vertimiento para quienes no lo tuvieran.

Como cuarto punto, con relación a la reducción de la producción según consta en acta de visita No.38042 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del 27 de Mayo del 2020, realizada por la funcionaria Yesica Paola Espinosa, no nos consta ni tampoco le compete a esta autoridad ambiental, razón por la cual no se pronunciará al respecto.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **6618-2015**, se pudo evidenciar varias situaciones que llevaron a la Subdirección a tomar la decisión de negar la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que, luego de analizar el acta de visita efectuada por la ingeniera al momento de emitir el concepto técnico, se pudo de evidenciar que al ser analizada al momento de resolver el recurso no cambio la situación, toda vez que en el concepto técnico se concluye lo siguiente: *"... Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la información técnica allegada, se considera que se debe confirmar técnicamente la negación de que habla la Resolución No. 1057 DEL 08 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones", para la solicitud de permiso de vertimiento expediente **6618 de 2015** para el predio AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI (INDUMUEBLES) de la Vereda Santa Ana del municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-80282 y ficha catastral No. 63001000200000723000."*

Respecto al expediente con radicado No. **02287 de 2021**, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la **Resolución No.1209 del día 23 de mayo de 2023**, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** vereda



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

SANTA ANA municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280- 80282**, fueron los siguientes

"(...) Que con base en la nueva revisión técnica realizada el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), realizada por la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, se determinó que no se cumplió con los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental, en cuanto a la parte técnica, y con base en la revisión jurídica realizada por la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO RAMIREZ** de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encontró que no se cumplió con los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42), modificado por el Decreto 050 de 2018, en su artículo 6. (...)"

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, que el señor, **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía N.º **2.909.903**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** no dio cumplimiento al requerimiento de complemento de documentación para tramite de permiso de vertimiento de aguas residuales, del predio denominado **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** vereda **SANTA ANA** municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280- 80282**, teniendo en cuenta que según la revisión técnica no se cumple con: Memoria técnica, plano de detalle de la PTARD 2, ajuste de evaluación ambiental del vertimiento, poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado, y concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no se allegó la información solicitada en el requerimiento, el cual fue enviado a través de correo electrónico el día 27 de marzo de 2023 a indumuebles2008@hotmail.com, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.(...)"

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS No. 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DE 2020 y 1209 DEL 23 DE MAYO DE 2023

Que para el día 19 de julio de 2023 mediante radicado número E08405-23, el señor , **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía N.º **2.909.903**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** vereda **SANTA ANA** municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280- 80282**, solicita la revocatoria de los actos administrativos **1057** del día **08 de junio de 2020** y **1209** del día **23 de mayo de 2023**, indicando en su oficio los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO: El 21 de agosto del 2015, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de vertimiento con radicado No 6618 de 2015, dando aplicación al ARTICULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

SEGUNDO: El 15 de mayo del 2018 fui notificado del Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-319-04-18 del 30 de abril del 2018, al dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del ARTICULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente: (---) 2.Cuando la información este completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite. (..) Auto de inicio que se evidencia en el siguiente REGISTRO FOTOGRAFICO:

Imagen

TERCERO: El 19 de mayo del 2018 se recibe visita técnica de la contratista SULAY VIRMANY CHAURRA, quien presentó informe de visita No 22418 del predio denominado: 1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI Ubicado en la Vereda SANTA ANA Municipio de ARMENIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria N° 280- 80282.

CUARTO: El 8 de agosto del año 2020, fui notificado de la Resolución No 1057 del 8 de junio del 2020 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y se adoptan otras disposiciones" expedida el 28 de julio del año 2020, tal como se evidencia con el registro fotográfico:

Imagen

En el considerando de la Resolución No 1057 del 8 de junio de 2020 se estableció lo siguiente:

(...) "Se realizó visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta No. 22418 del 19 de mayo de 2018. se evidencio El sistema recibe las aguas residuales de la fábrica de muebles Indumuebles y del restaurante Don frijoles según lo observado en campo las aguas residuales generadas sobrepasan la capacidad de las unidades instaladas para el tratamiento de las mismas. Por lo anterior se requirió al usuario mediante oficio Requerimiento técnico No. No.7658 enviado el 28 de junio de 2018, en el que se solicita nueva memoria que justifique la conexión del restaurante, modifique planos y se amplió la capacidad del sistema de tratamiento según lo requerido por el diseño.

Luego del requerimiento anterior, el usuario allego Las memorias técnicas allegadas bajo radiado No. 6291 del 18 de julio de 2018, las cuales no están firmadas por un profesional idóneo. Además, demuestran que el sistema construido en campo no tiene la capacidad de tratar el caudal de las aguas residuales domesticas generadas en el predio. Por tanto, NO CUMPLE de fondo el requerimiento antes . En el oficio también se advierte al usuario, que de no presentarse la documentación requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. Por lo anterior y con la documentación técnica presentada, se determina que la capacidad del sistema instalado en campo no es suficiente para tratar adecuadamente las aguas residuales generadas en momento de máxima ocupación del predio y no se avala el funcionamiento eficiente de STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas por el número de personas que realmente pueden llegar al predio. se determina que No Se Puede avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."

QUINTO: El día 11 de Agosto del año 2020, interpuse el RECURSO DE REPOSICION en contra de la resolución 1057 del 8 de junio del 2020, conforme al tenor de la Cláusula Sexta de la resolución 1057 del 8 de junio del 2020 y dando aplicación al artículo 74 de la ley 1437



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

de 2011 mediante el cual señala, "por regla general, contra los actos definitivos procederá los siguientes recursos: 1-El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Tal como se evidencia con lo siguiente imagen:

SEXTO: Del recurso de reposición radicado el 5 de agosto del año 2020 se argumentó lo siguiente:

(...) De acuerdo a lo anterior me permito argumentar lo referente a las memorias técnicas requeridas y allegadas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío bajo el radicado No 6291 del 18 de julio de 2018, fueron firmadas por una firma especializada. dando cumplimiento e lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 mediante el cual reza "Los estudios, diseños memorias planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matricula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia "Negrillas fuera del texto Del cual me permito adjuntar el certificado mercantil, (Cámara de Comercio) de la empresa D&M Direccionamiento y Manejo S.A.S encargada de realizar los estudios y memorias técnicas cuya actividad principal con código CIIU M7110 corresponde a la Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica y cuyo objeto social es la de desarrollar cualquier objeto civil o comercial lícito en Colombia y principalmente brindar asesorías ambientales entre otros. En relación a que no se puede avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, me permito manifestar lo siguiente, si bien la trampa de grasas construida esta implantada en material prefabricado, es claro que como interesado en el trámite y para darle cumplimiento a los criterios de la resolución se puede construir de acuerdo a las exigencias del diseño establecidas en la memoria técnica, de igual forma el filtro anaerobio puede ser fácilmente ajustable con la implementación y construcción de otra línea de flujo adicional, para que cumpla con los volúmenes mínimos recomendados por la autoridad ambiental, es de resaltar, que a la fecha existen dos sistemas de tratamiento uno para las descargas propias de la cocina del restaurante Don Frijoles y otro para las descargas de los baños, lavamanos y demás puntos hidráulicos de ambos negocios con medidas de 2,50x2,50 de área superficial entre sedimentador primario y filtro anaerobio y 2,50 de profundidad en todo el sistema para un volumen total de 15,6 metros cúbicos de agua residual a tratamiento que descargan a un pozo de absorción de 3 metros de profundidad y diámetro de 3 metros. Es de resaltar que desde que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio Nacional, por causa del brote del nuevo Coronavirus COVID-2019 y ordeno el Aislamiento preventivo mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y el cual ha venido prorrogando mediante Decretos el aislamiento preventivo en todo el territorio Nacional hasta la fecha, ha generando una disminución considerable en la atención al público y en la elaboración de platos de comida del Restaurante Don Frijoles y en la empresa Indumuebles se redujo la producción en más de un 75%, como se evidencia en el acta de visita No 38042 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del 27 de Mayo del 2020, realizada por la funcionaria Yesica Paola Espinosa. De lo anterior se justifica, ya que a la fecha la Alcaldía de Armenia una vez presentado los requisitos para el protocolo de bioseguridad para iniciar labores de operación y fabricación no ha autorizado la operación normal, lo que indica que no hay una cantidad de personas laborando, situación conjunta que generó la reducción del caudal del agua



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

residual doméstica, lo que demuestra que los sistemas construidos pueden remover el agua residual vertida sin mayores complicaciones, debido a que el volumen actualmente construido superaría el volumen requerido en campo por las descargas de los dos establecimientos. Que la Emergencia Sanitaria generada como consecuencia del brote (COVID-19) constituye un hecho de fuerza mayor, exterior irresistible e imprevisible, razón por la cual es deber de la entidad ambiental adoptar medidas por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los cuales se ven sustancialmente menguando por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, es así como me permito solicitar la **REVOCATORIA** de la Resolución No 1057 del 08 de junio del 2020 y se de la aplicación ARTÍCULO a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en su **ARTIICULO 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento.** Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

PETICIONES

1. Que sea REVOCADO la Resolución No 1057 del 8 de junio del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
2. Establecer que en su lugar se expida un Acto Administrativo aplicando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento.

Recurso antes mencionado como derecho fundamental que me ampara al Debido Proceso, defensa y contradicción y a la valoración de la prueba aportada. Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deba aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002', fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29 prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas "En virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar solicitar y controvertir pruebas y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución Política y a la ley en el ejercicio de sus funciones tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta

Fundamental como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...). 2

Según la Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

(...) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

En lo que tiene que ver con el derecho de defensa, la jurisprudencia ha insistido en que hay una inescindible relación entre los derechos esenciales al debido proceso y el derecho de defensa, ya que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas, deben haber estado debidamente enterados de las mismas, tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones de los actores, para debatir, pedir o allegar las pruebas con que ha de tomarse la providencia. Ha dicho la Corte Constitucional:



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

"La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa.

"Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas [...]"

Al no darse respuesta al recurso de reposición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se estaría incurriendo en un presunto silencio administrativo de acuerdo a manifestado por la Corte Constitucional:

En cuanto al silencio administrativo

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así:

SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-875 de 2011, señaló la doble finalidad del silencio administrativo negativo. «En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,...». El silencio administrativo negativo configura una ficción legal denominada acto ficto o presunto, que no es más que la presunción de una negativa de la administración por el hecho de no haber resuelto la petición. Ese acto no configura una respuesta, por lo que la Administración no queda eximida de responder, excepto cuando el afectado ha interpuesto los recursos contra dicho acto o cuando habiendo acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*SEPTIMO: En vista de que no se me había notificado auto que resuelve el recurso de reposición, me dirigí a la instalación de la Corporación Autónoma en el año 2021, solicitando copia del recurso, donde funcionarios de la corporación me manifestaron que volviera a pagar y radicar nuevamente una solicitud de permiso de vertimiento, actuación que realice con la plena confianza legítima hacia los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de que las instrucciones del servidor público que me daba, era el procedimiento conforme a la norma, cumpliendo con el debido proceso, los valores principios y normas éticas institucionales, las cuales asumen en su cargo, como un valor a los **compromisos y responsabilidades** que adquiere frente a la ciudadanía: pagando nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos en curso el cual no se había cerrado o ejecutoriado, tal como se enuncio en el hecho SEGUNDO.*

Imagen

*Para el año 2023 en el mes de junio, me notifican por correo electrónico indumuebles2008@hotmail.com la resolución No 1209 del 23 de mayo de 2023 **"Por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento"**, sorpresa que me causa, ya que a la fecha no me han dado respuesta del recurso de reposición que interpuse de la resolución No 1057 del 8 de junio del 2020 y aún más con la extrañeza de como la entidad Corporación Autónoma Regional del Quindío, permite que yo en calidad de usuario radicara nuevamente una solicitud de permiso de vertimiento, cuando ya se encontraba en trámite otro proceso de vertimientos, el cual fue radicado el 21 de agosto del año 2015 sin estar aún cerrado o ejecutoriado.*

Es importante que se tenga en cuenta también, la radicación No 1021-23 con fecha del 31 de enero del año 2023, correspondiente a la entrega del proceso de legalización de vertimientos, mediante el cual hago alusión a lo siguiente: "Finalmente es importante resaltar que el trámite de legalización del vertimiento se viene adelantando desde hace mas de 10 años..." adjunto pantallazo fotográfico el cual se verifica en los expedientes de



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

solicitud de vertimientos que se adelanta en el despacho de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

IMAGEN

PETICION

1. *Que se revoque la decisión de la resolución No 1057 del 8 de junio del 2020 y la resolución No 1209 del 23 de mayo de 2023 y se tengan en cuenta las pruebas de defensa aportadas en el recurso de reposición aludido en el presente libelo y se resuelva el mismo garantizando derecho al debido proceso, conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.*

Procedibilidad de la Revocatoria Directa.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citare los numerales 1 y 11, a saber:

Artículo 3. Principios, 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 201, Establece, "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuyo actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, el cual debe



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

obtenerse ante la autoridad ambiental, y contar con el respectivo permiso para hacer uso del recurso natural como receptor de sustancias.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá en la AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI Ubicado en la Vereda SANTA ANA del Municipio de ARMENIA (Q) o correo electrónico indumuebles2008@hotmail.com (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para el solicitante previo haberse resuelto el recurso de reposición y notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición a través de la resolución 002500 del 09 de noviembre de 2020 interpuesto en contra de la Resolución 1057 del 08 de junio de 2020 que negó el permiso de vertimientos, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar, frente a los antecedentes plasmados por el señor EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 6618-2015, para lo cual se reitera lo contenido en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Por otra parte, es preciso indicar que, si es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante resolución No. **002500 del día 09 de noviembre de 2020** correspondiente al expediente con radicado No. **6618 de 2025**, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1057 del 08 de junio de 2020, Resolución que se fundamentó en el concepto técnico emitido por la Ingeniera ambiental y otros aspectos que alegó el recurrente que en esta instancia procesal la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se ratifica en los argumentos expuestos en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

No es cierto, que la Corporación vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición fue notificada al correo electrónico aportado por el recurrente, esto es, indumuebles2008@hotmail.com el día 08 de abril del año 2021 según radicado número 04247, ni se exigió el cumplimiento de requisitos de forma irreflexiva, por el contrario, se respetó el ritual procedimental y se le dio el trámite establecido en la norma legal y especial que rige el procedimiento para el trámite de permiso de vertimientos esto es, Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta en la revocatoria, es preciso indicar al recurrente que la negación del permiso de vertimiento contenido en la **Resolución No. 1057 del día 08 de junio del 2020**, se fundamentó en el concepto técnico CTPV-361-20 del 28 de julio de 2020 emitido por la Ingeniera ambiental quien considera se debe confirmar técnicamente la negación y en cuanto al Desistimiento contenido en la **Resolución No. 1209 del día 23 de mayo del 2023**, se fundamentó en que no se cumplió con los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental, teniendo



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

en cuenta que según la revisión técnica no se cumple con: Memoria técnica, plano de detalle de la PTARD 2, ajuste de evaluación ambiental del vertimiento, poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado, y concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no se allegó la información solicitada en el requerimiento, el cual fue enviado a través de correo electrónico indumuebles2008@hotmail.com el día 27 de marzo de 2023, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, en su artículo 6.

Que en razón a lo expuesto hasta este momento, es preciso indicar al peticionario que la Resolución No. **002500 del día 09 de noviembre de 2020 del expediente** con radicado No. **6618 de 2025** que resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No, **1057 del día 08 de junio de 2020** quedó ejecutoriada y en firme y con relación a la Resolución No. **1209 del 23 de mayo de 2023 del expediente** con radicado No. **02287 de 2021** fue notificada al correo electrónico aportado por el recurrente, esto es, indumuebles2008@hotmail.com el día 30 de mayo del año 2023 según radicado número 7776 y la Corporación expresa de manera clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dichos actos, por lo tanto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Así las cosas se tiene que la causal alegada por el recurrente para que se declare la revocatoria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*"(...) **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

La Revocatoria es una institución eminentemente Administrativa, cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se enmarquen en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo como *"una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte. En la primera hipótesis el acto de revocación directa lo dicta el funcionario que haya expedido el acto a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo propiere el funcionario competente a instancia del interesado"* y en cuanto a la modalidad de contradicción, ha señalado que *la revocatoria, es un recurso extraordinario administrativo (...)"* Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003.

La revocatoria directa tiene como propósito *"el dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en recuperar el imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La*



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio (...)" Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003

Frente a la **naturaleza** de la revocatoria directa, la Corte Constitucional en la citada sentencia, precisó que *"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario- en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quien han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica"*.

En cuanto a la **finalidad** de la revocatoria directa se ha indicado que *"Es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que genere agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultado para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandando ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o causa agravio injustificado a una persona"* Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999.

De lo expuesto, se concluye este Despacho que existe la suficiente ilustración en cuanto a la figura de la Revocatoria directa, sus formalidades, oportunidad y procedencia, además que se cuenta con fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que genera esta figura a la Administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de partes, siempre y cuando se tipifique algunas de las causales determinadas para tal efecto.

En cuanto al marco legal aplicable de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos números 2 y 93 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación: *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

La disposición de esta Parte Primera no se aplicará en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas o cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

"Artículo 93: Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.*



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. *Improcedencia.* La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que "En sentencia: CSJ, S Const., Sent 843, mayo 5/81. M.P. Jorge Vélez García), Se tiene que:

La revocabilidad de los actos administrativos generales como atributo de la autoridad. Comúnmente la revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha casuismos y matices y matices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías normativas forman parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas. (Véase Gabino Fraga Derecho administrativo. Edit. Porrúa, México 1951, págs.. 227 y ss)

"La doctrina dice, por ello, que la revocación del acto es a su vez un ato de naturaleza constitutiva, y no declaratoria como ocurre en el caso de nulidad. En aquélla se crean unas nuevas consecuencias jurídicas ex nun o hacia el futuro, en ésta se extinguen o invalidan situaciones jurídicas ex tunc o hacia el pasado. La revocación no tiene efecto retroactivo, y en consecuencia perdurarán situaciones jurídicas concretas que hubieran nacido al amparo del acto revocado. Éste por haber sido retirado del mundo del derecho ya no producirá más efectos en lo venidero, pero son válidos los que durante su existencia jurídica produjo"

Igualmente en sentencia de la C.S.,J. S Const., Sent.843, mayo5/81. M.P. Jorge Vélez García, se señaló:

"Las connotaciones especiales de la revocación directa. Conviene observar esto: "la revocación directa " en la forma en que la concibe el artículo 21 antes copiado involucra ingredientes de la nulidad, de la revocación propiamente dicha, e introduce adicionalmente, una solución de equidad. Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad, invalidez que es declarada por el juez de lo contencioso administrativo; la nulidad aparece así como materia conexas con la "cuestión de legitimidad" del acto. En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, se configura precisamente la revocación, que según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad e inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito del acto". Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada por la legislación de ningún otro país".



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

Mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumento:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de estos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y so el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones y obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular restricciones y obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente que tiene límites y, por ende que presenta excepciones. (Negrillas fuera de texto).

Que en conclusión este Despacho, reitera que en el caso sometido a estudio es eminentemente improcedente Admitir la Solicitud de Revocatoria presentada por el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.909.903 quien de acuerdo a los argumentos expuestos indica la violación al debido proceso para lo cual se logró desvirtuar dichos argumentos y la causal invocada para la solicitud de la revocatoria directa no reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente lo dispuesto en el Artículo 93 y 94 y para el caso en estudio no aplica la misma por disposición legal tal y como lo dispone el **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".** Negrillas fuera de texto y a propósito.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.909.903 expedida Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal de la empresa comercial **INDUMUEBLES** identificada con matrícula mercantil No. 00042154 del 27 de julio de 1988, y a su vez propietario del predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-80282**, en contra de la **resolución número 1057 del 08 de junio de 2020** contenida en el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. **6618-2015** que negó el permiso de vertimiento y que fue objeto del recurso de reposición y resuelto mediante **resolución 002500 del 09 de noviembre de 2020** y que confirmó en todas sus partes la **Resolución número 1057 del día ocho (08) de junio del año 2020.** y la **Resolución número 1209 del 23 de**



"RESOLUCION No.2358

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1057 DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y 1209 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2023

mayo de 2023 contenida en el trámite de permiso de vertimientos con radicado No.02287-2021 mediante la cual se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión al señor **EVERARDO ANTONIO TELLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.909.903 expedida Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal de la empresa comercial **INDUMUEBLES** identificada con matrícula mercantil No. 00042154 del 27 de julio de 1988, y a su vez propietario del predio denominado: **1) AVENIDA EL EDEN ISLA DE CAPRI** Ubicado en la Vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-80282** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico lindumuebles2008@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


JEISSY RENTERIA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16